

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SENTENCIA

S2018-000182

14 MAR 2018

REFERENCIA:	NURC	1-2016-111574	FECHA:	17/08/2016
EXPEDIENTE:	J-2016-1518			
DEMANDANTE:	ESTUDIOS DISEÑOS INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS			
DEMANDADOS:	COMPENSAR EPS			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación (E) designada mediante Resolución No 0003637 del 26 de febrero de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, emite la presente providencia judicial

1. ANTECEDENTES:

El señor MARCOS CARDOZO PERMODO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.448, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ESTUDIOS DISEÑOS INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, interpuso demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en contra del DEMANDADO a fin de obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad generada a la señora SINDY PAOLA MÉNDEZ BENAVIDES por el nacimiento de su menor hijo MICHELLE LORENA RIOS MÉNDEZ el 26 de febrero de 2014.

Mediante Auto No A2016-002094 calendarado el 29 de septiembre de 2016 (f. 49), esta Superintendencia Delegada admitió la Demanda, ordenando correr traslado de la misma al DEMANDADO.

El auto fue debidamente notificado a las partes (fs. 50-59).

1.1. Argumentos del demandante – ESTUDIOS DISEÑOS INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS

Como argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda el doctor MARCOS CARDOZO PERMODO representante legal de la parte DEMANDANTE, indicó:

- Que desde el 16 de octubre de 2013 la señora SINDY PAOLA MENDEZ BENAVIDES hace pagos de aportes a la EPS COMPENSAR como trabajadora dependiente.
- Que le fue expedida licencia de maternidad a la trabajadora, solicitando su reconocimiento y pago a la EPS mediante derecho de petición, la cual fue negada.
- Se pone tutela y el Juez sugiere agotar primero el trámite ante Supersalud.

1.2. Respuesta de la EPS Demandada – COMPENSAR EPS.

La doctora OLGA VIVIANA BERMUDEZ PERDOMO, actuando en calidad de apoderada general del DEMANDADO, presentó escrito de contestación radicado bajo el NURC 1-2017-020390 el 06 de febrero de 2017 (fs. 59-85).

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

La entidad demandada argumentó principalmente que, ni el empleador ni la trabajadora realizaron la cotización completa e ininterrumpida al sistema durante todo el periodo de gestación, pues en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2013 no realizaron la cotización por los treinta (30) días reglamentarios; solo a partir del mes de octubre se comienza a realizar el pago completo de los aportes

Presenta como excepciones: i) Principio Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans, ii) Improcedencia de la petición por no cumplir con periodos mínimos de cotización, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva – Responsabilidad del empleador, iv) Derecho de recobro de incapacidades ante el empleador y/o el Fosyga, v) Conducta de la EPS en cumplimiento a la Ley – Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y vi) Las demás que el Despacho encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

1.3. Pruebas.

El Despacho admite las pruebas que fueron aportadas al expediente por las partes dentro del término; en la medida de que no fueron tachadas de falsedad, y gozan de presunción de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Es procedente que COMPENSAR EPS realice el reembolso a la sociedad ESTUDIOS DISEÑOS INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, de la licencia de maternidad expedida a su trabajadora SINDY PAOLA MENDEZ BENAVIDES?

2.2. Marco normativo

El marco normativo que se tendrá en cuenta para dirimir la presente controversia es el siguiente: artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 207 de la Ley 100 de 1993, artículo 63 del Decreto 806 de 1998, artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, Decreto 1406 de 1999, artículo 3º del Decreto 047 de 2000, Decreto 4023 de 2011, Decreto 1468 de 2011, Decreto 019 de 2012 y Acuerdo 414 de 2009.

2.3. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, no es posible realizar una confrontación de los hechos, toda vez que, la demanda no fue acompañada del soporte probatorio que, permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos del cumplimiento de los requisitos que hacen exigible el reembolso de la prestación económica deprecada.

Es de señalar que una vez accionada la función jurisdiccional, se requirió al demandante para que allegara al expediente:

- Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora SINDY PAOLA MENDEZ BENAVIDES o la manifestación de que es verbal, indicando fecha de inicio, terminación y salario pactado.
- Copia de recibo de pago, comprobantes de nómina, o manifestación suscrita por la señora SINDY PAOLA MENDEZ BENAVIDES, con el que se compruebe el pago total de la licencia de maternidad pretendida por parte del empleador a su trabajador.
- Copia de las planillas de autoliquidación de aportes correspondiente a los meses de gestación de la trabajadora
- Copia de la licencia de maternidad pretendida

Requerimiento que no fue atendido.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

De las obligaciones del empleador

Es importante resaltar el papel de protector que desempeña el empleador frente a sus trabajadores, y como en virtud del contrato de trabajo, se erigen sobre éste, obligaciones de tipo laboral, y otras en su condición de cotizante directo, responsable de mantener vigente el vínculo entre sus trabajadores con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En este sentido, no puede perderse de vista que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a trabajadores dependientes, está en primer lugar en cabeza de los empleadores, y posteriormente, cuando hayan satisfecho esta obligación, los mismos pueden solicitar ante la E.P.S de cada trabajador el reembolso de las prestaciones económicas. Las E.P.S en un término de 15 días entrarán a verificar si dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, si ello fuere así ordenará realizar el respectivo reembolso, de lo contrario si no se cumple con lo estipulado por el Decreto negará la solicitud.

Lo anterior, permite diferenciar, un vínculo entre el trabajador como afiliado y el S.S.S.S., y un vínculo entre el trabajador dependiente y su empleador, toda vez que el trabajador dependiente siempre va a recibir el pago de sus prestaciones económicas en razón a la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo.

Así mismo, bajo el tenor del artículo 121 de Decreto 019 del 2012, cuando se trate de un trabajador dependiente quien tiene la obligación de adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad es el empleador.

Falta de elementos probatorios.

Cabe señalar que, si bien la demanda dirigida a esta Superintendencia para el desarrollo de su función jurisdiccional se caracteriza por su informalidad, no por ello, quien pretende un pronunciamiento favorable de quien ejerce funciones jurisdiccionales, se encuentra exento de probar sus afirmaciones, soportando en ese orden la carga de la prueba establecida en la Ley.

Deber probatorio que desde ningún punto de vista resulta caprichoso, ya que el mismo se encuentra gobernado no sólo por disposiciones legales sino por principios básicos a saber: “onus probandi incumbit actori”. Al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción; y “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Principios recogidos en nuestra legislación sustancial que responden principalmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Entonces, incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, desplegar la actividad probatoria para que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

En este sentido, el demandante no demostró el interés jurídico que le asiste en el presente proceso, este Despacho no estima pertinente pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la EPS DEMANDADA .

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas pertinentes,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.342.195 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 208.089 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada general de COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por representante legal de la sociedad ESTUDIOS DISEÑOS INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, en contra de COMPENSAR EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia puede ser impugnada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del apelante, la cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

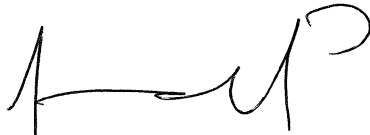
CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de la misma al representante legal de la entidad DEMANDANTE al correo electrónico al correo electrónico info@suarezconsultores.co y mcp1212@gmail.com y al DEMANDADO en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para facilidad e información de las partes la sentencia será publicada en la página www.supersalud.gov.co y podrá ser consultada por las partes ingresando por la pestaña denominada DELEGADAS, escogiendo luego JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN, luego FUNCIÓN JURISDICCIONAL y por último INFORMACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO 2: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente sentencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 3: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la notificación se surtirá por Estado, el cual se publicará en la página web de la entidad que aparece en “Información Procesal” indicada en el parágrafo 1º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
Superintendente Delegada para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación (E)

 Proyectó: AOO
Aprobó: PGUARIN